

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 02288/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve, por [REDACTED] a quien en lo subsecuente se denominará como "EL RECURRENTE", en contra de la OMISIÓN de la respuesta del Ayuntamiento de TEXCOCO, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00123/TEXCOCO/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día diecinueve de octubre de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día diecinueve de octubre de dos mil nueve "EL RECURRENTE" solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

"Bando municipal actualizado". Sic -----

- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.** -----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de TEXCOCO, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día diez de noviembre del 2009. -----

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de TEXCOCO, NO entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente: -----

EXPEDIENTE: 02288/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTÉ"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- **Fecha de entrega:** NO EXISTE ARCHIVO DE RESPUESTA.
- **Detalle de la solicitud:** 00123/TEXCOCO/RR/IP/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00123/TEXCOCO/IP/A/2009 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO el día diecinueve de octubre, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

NO EXISTE ARCHIVO DE RESPUESTA

IV. En fecha diecisiete de noviembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la OMISIÓN DE RESPUESTA en la que incurrió el Ayuntamiento de TEXCOCO, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 02288/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

02288/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

- **ACTO IMPUGNADO.**

El Municipio no dio respuesta a la solicitud de información presentada, sic.

- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

Falta de respuesta a solicitud de información.

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día 19 de noviembre del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y

EXPEDIENTE: 02288/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de TEXCOCO, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la mencionada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y una vez analizada la solicitud de información pública, la OMISIÓN de la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
"Bando municipal, actualizado" Sic -----	EL SUJETO OBLIGADO NO EMITE RESPUESTA

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

A su vez el RECURRENTE estima como **ACTO IMPUGNADO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

"El Municipio no dió respuesta a la solicitud de información presentada". Sic.

"Falta de respuesta a solicitud de información". Sic.

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente, se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley.

EXPEDIENTE: 02288/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>20 DE OCTUBRE DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>20 DE OCTUBRE DE 2009</u>
2.- FECHA LIMITE EN LA CUAL DEBIO HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL EMITIO RESPUESTA: [REDACTED]
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>07 DE DICIEMBRE DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>07 DE DICIEMBRE DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>17 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>17 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la solicitud y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "**SUJETO OBLIGADO**" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los

Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

EXPEDIENTE: 02288/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanan.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

...
Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

De los Presidentes Municipales

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;
II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;

Artículo 160.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y por los medios que estimen convenientes.

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones.

Artículo 161.- El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.

EXPEDIENTE: 02288/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 162.- El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:

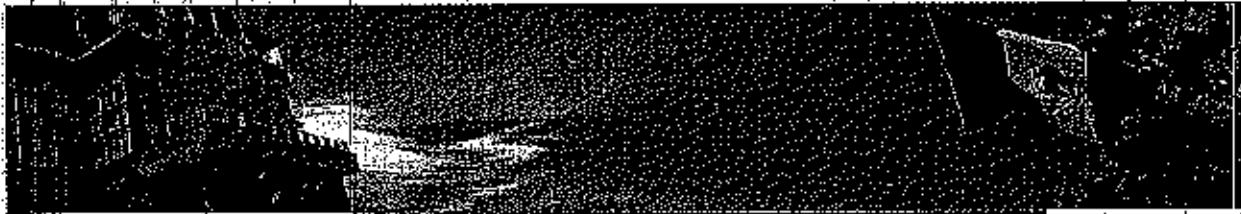
- I. Nombre y escudo del municipio;
- II. Territorio y organización territorial y administrativa del municipio;
- III. Población del municipio;
- IV. Gobierno Municipal, autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento;
- V. Servicios públicos municipales;
- VI. Desarrollo económico y bienestar social;
- VII. Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente;
- VIII. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares;
- IX. Infracciones, sanciones y recursos;
- X. Las demás que se estimen necesarias.

Artículo 163.- El Bando Municipal podrá modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos de su aprobación y publicación.

Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

Artículo 165.- Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los medios que se estime conveniente.

Sobre el tema, se efectuó una visita a la página electrónica del SUJETO OBLIGADO y se encontró lo siguiente:



Solicitud de información



Directorio



Sistema de control de solicitudes de información
del Estado de México

SICOSIEM

Organigrama



Documentos municipales



Plan de Desarrollo Municipal
Bando Municipal
Acuerdos de cabildo
Compromisos cumplidos
Informe de Gobierno

Presupuesto de ingresos y
egresos



Catálogo de puestos



Regresar
Inicio
Gobierno
Presidencia
Honorable Cabildo



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 02288/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- Directorio
- Organigrama
- Plan de desarrollo Municipal
- Normatividad municipal
- Licitaciones públicas
- Emergencias
- Trámites
- Noticias
- Accesos rápidos
- Ciudad
- Empresas
- Residentes
- Visitantes

H. Ayuntamiento de Texcoco 2008-2012
GV vialón 1/0E1

Sin embargo, el vínculo no se encuentra activo y por ende no se puede tener acceso a dicho instrumento.

Aunado a lo anterior, se efectuó otra visita a la página electrónica de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, encontrándose lo siguiente:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 02288/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Jueves 19 de noviembre de 2009

Avisos



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

- ¿Quiénes somos?
- Directorio
- Servicios
- Acuerdos
- Convenios
- Manuales
- Decretos
- General de Gobierno
- Contactarnos
- Sitios de Interés



En este orden de ideas se tiene que con base en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en el Título VI, "De la Reglamentación Municipal", determina la vigencia y el ámbito de aplicación del Bando municipal, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general que emanen del ayuntamiento.

En dicho ordenamiento se precisan los contenidos mínimos del Bando municipal que se promulgará en acto solemne y se difundirá, en su caso, mediante ediciones de amplia circulación, determinándose la aplicación del principio de publicidad legal de todos los demás ordenamientos de observancia general en el municipio, los cuales, para que tengan vigencia, deberán publicarse por Bando o en la Gaceta Municipal, en el caso de que alguno decida crearla, o en la Gaceta del Gobierno del Estado, como es el caso específico al cual remite el presente recurso de revisión.

Como se señaló con antelación, la información solicitada, se concreta a requerir el Bando Municipal actualizado, eso implica el Bando que fue publicado el 05 de febrero de 2009, mismo que se encuentra vigente y debió encontrarse sin mayor problema activo en el vínculo electrónico de la página web del SUJETO OBLIGADO, de tal manera que se cumpliera estrictamente con:

Artículo 160.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y por los medios que estimen convenientes.

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones.

Por lo anterior y no obstante que mediante la notificación de la presente resolución el hoy RECURRENTE tendrá noticia de dónde ubicar con exactitud en una página diferente a la del SUJETO OBLIGADO, quien cuenta con la competencia de origen para generarlo y publicarlo y que por ende ha incumplido con sus obligaciones de publicación básica de información pública de oficio.

De lo anterior se colige que el SUJETO OBLIGADO necesariamente debe contar el mismo de manera permanente en su página electrónica, ya que con base en lo dispuesto el numeral 12 fracción I, de la ley de la materia se tiene que literalmente señala:

EXPEDIENTE: 02288/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

En este sentido, EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LOS SUPUESTOS PREVISTOS ya que es pertinente mencionar, que se efectuó la visita a su sitio electrónico del AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO y se tiene que incumple con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en este contexto se ordena al SUJETO OBLIGADO habilitarla en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la notificación de la presente, ya que ante su inobservancia se aplicarán las sanciones previstas por el ordenamiento en cita.

VI. Toca el turno ahora de analizar la OMISIÓN de la respuesta por el SUJETO OBLIGADO, punto sobre el cual podemos afirmar que el no actuar de éste, es contrario al procedimiento de acceso a la información, toda vez que es OMISO en dar respuesta a la misma, actualizándose con esto el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

EXPEDIENTE: 02288/ATAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Quando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO **EN OMISO** en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACION EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- *La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora,*

en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

EXPEDIENTE: 02288/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

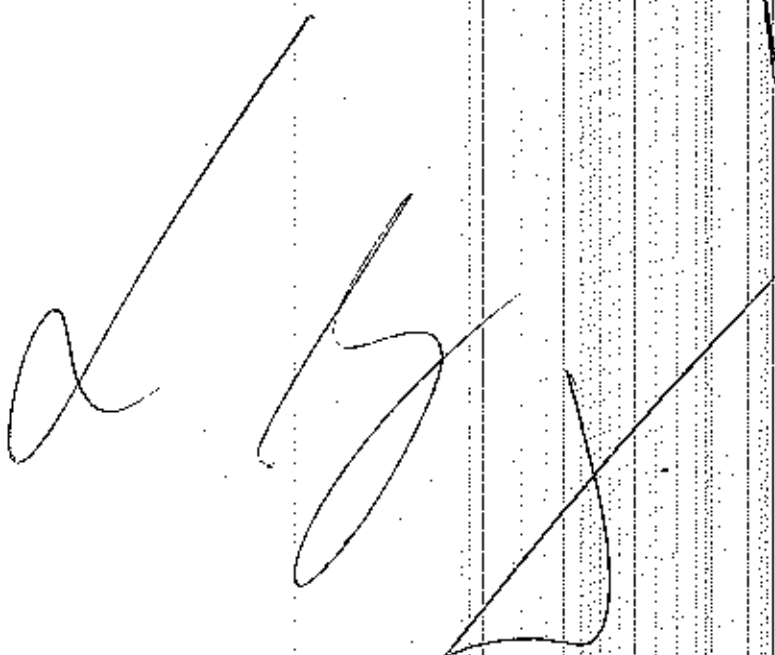
Por lo tanto, este órgano garante ordena al SUJETO OBLIGADO entregar vía SIGOSIEM el DOCUMENTO en el cual se consigne:

EL BANDO MUNICIPAL DE TEXCOCO 2009

Aunado a lo anterior, debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya que la inobservancia implica hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 02288/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de TEXCOCO, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de TEXCOCO es "EL SUJETO OBLIGADO" cuyo actuar no se encuentra apegado a las disposiciones establecidas en la Ley de la materia, tal y como se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO, a fin de que entregue al RECURRENTE vía SICOSIEM, EL DOCUMENTO EN EL CUAL SE CONSIGNE la información relativa a: **BANDO MUNICIPAL DE TEXCOCO 2009.**

CUARTO.- Se exhorta a EL SUJETO OBLIGADO para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la inobservancia a la misma, dará lugar a la actualización de las sanciones previstas por el Título Séptimo de la Ley de la materia.

Se ordena al SUJETO OBLIGADO remita a este órgano garante un informe debidamente fundado y motivado por virtud del cual sustente la inobservancia a las normas de transparencia, asimismo se da vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia a fin de que provea lo conducente.



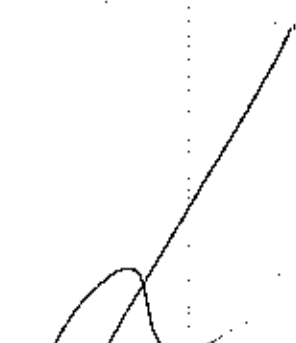
Asimismo, se ordena actualice su página electrónica en el plazo que en resolución anterior se emitió por este Órgano Garante.

QUINTO.- Notifíquese a el RECURRENTE, asimismo remítase a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles, específicamente por cuanto hace a la entrega del informe descrito en el resolutivo tercero.

EXPEDIENTE: 02288/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

SÉXTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 02288/ITAJPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASI, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



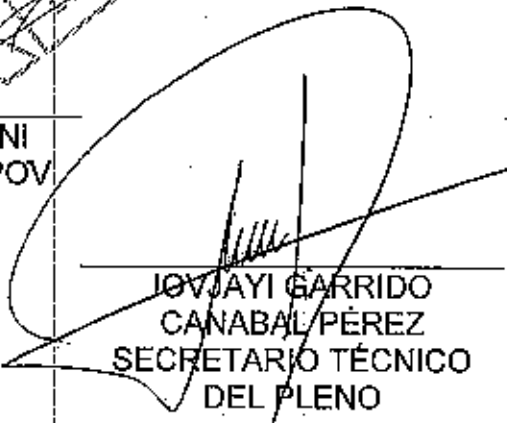
FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDOEYGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02288/ITAJPEM/IP/RR/A/2009